

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
21/oct/2020	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
13/dic/2024	ÚNICO. Se REFORMAN el acápite y las fracciones II, V y VI del artículo 10; el acápite, los incisos c) y d) de la fracción I y el primer párrafo e inciso i) de la fracción II del artículo 26; los artículos 29; 30; 31; 32; 33; 34; el primer párrafo del artículo 36; los artículos 39; 46; 47; 50; 52; 53; 56; 59; 60; 61; 62 y 63; se DEROGAN el artículo 14, el inciso e) de la fracción I del artículo 26; los artículos 27; 48; 49 y 57; y se ADICIONAN el artículo 9 BIS al Capítulo II “De los Ayuntamientos” del Título Segundo “De la Distribución de Competencias”, un último párrafo al artículo 10 y un último párrafo al artículo 26, todos del Reglamento de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO
DE PUEBLA 5
TÍTULO PRIMERO 5
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE BIENESTAR ANIMAL..... 5
CAPÍTULO ÚNICO 5
DISPOSICIONES GENERALES 5
 ARTÍCULO 1 5
 ARTÍCULO 2 5
 ARTÍCULO 3 5
TÍTULO SEGUNDO..... 6
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS..... 6
CAPÍTULO I..... 6
DE LAS CAMPAÑAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD 6
 ARTÍCULO 4 6
 ARTÍCULO 5 6
 ARTÍCULO 6 6
 ARTÍCULO 7 6
 ARTÍCULO 8 7
 ARTÍCULO 9 7
CAPÍTULO II..... 7
DE LOS AYUNTAMIENTOS 7
 ARTÍCULO 10 7
 ARTÍCULO 11 8
 ARTÍCULO 12 8
 ARTÍCULO 13 9
 ARTÍCULO 14 9
 ARTÍCULO 15 9
 ARTÍCULO 16 9
 ARTÍCULO 17 10
CAPÍTULO III..... 10
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA 10
 ARTÍCULO 18 10
 ARTÍCULO 19 10
CAPÍTULO IV..... 10
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN 10
 ARTÍCULO 20 10
 ARTÍCULO 21 10
 ARTÍCULO 22 11
CAPÍTULO V..... 11
DEL INSTITUTO 11
SECCIÓN I 11
DE LOS PROGRAMAS 11

ARTÍCULO 23	11
ARTÍCULO 24	11
SECCIÓN II	11
DE LOS PADRONES	11
ARTÍCULO 25	11
ARTÍCULO 26	12
ARTÍCULO 27	13
ARTÍCULO 28	13
ARTÍCULO 29	13
ARTÍCULO 30	13
ARTÍCULO 31	14
ARTÍCULO 32	14
ARTÍCULO 33	14
ARTÍCULO 34	15
SECCIÓN III	15
DE LAS RECOMENDACIONES	15
ARTÍCULO 35	15
ARTÍCULO 36	15
ARTÍCULO 37	16
ARTÍCULO 38	16
ARTÍCULO 39	16
ARTÍCULO 40	17
SECCIÓN IV	17
DE LA ATENCIÓN DE ANIMALES EN SITUACIÓN DE CONTINGENCIA	17
ARTÍCULO 41	17
ARTÍCULO 42	17
ARTÍCULO 43	17
ARTÍCULO 44	18
ARTÍCULO 45	18
SECCIÓN V	18
DEL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL	18
ARTÍCULO 46	18
ARTÍCULO 47	18
ARTÍCULO 48	19
ARTÍCULO 49	19
ARTÍCULO 50	19
ARTÍCULO 51	19
ARTÍCULO 52	19
ARTÍCULO 53	20
ARTÍCULO 54	20
ARTÍCULO 55	21

ARTÍCULO 56	21
ARTÍCULO 57	21
ARTÍCULO 58	21
ARTÍCULO 59	21
SECCIÓN VI.....	22
DE LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA	22
ARTÍCULO 60	22
ARTÍCULO 61	22
ARTÍCULO 62	22
TÍTULO TERCERO	22
DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL ..	22
CAPÍTULO I.....	22
DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES	22
ARTÍCULO 63	22
ARTÍCULO 64	23
CAPÍTULO II.....	23
DE LOS ANIMALES ABANDONADOS.....	23
ARTÍCULO 65	23
ARTÍCULO 66	23
ARTÍCULO 67	24
CAPÍTULO III.....	24
DE LOS ANIMALES DE TRABAJO Y ABASTO	24
ARTÍCULO 68	24
ARTÍCULO 69	24
ARTÍCULO 70	24
ARTÍCULO 71	24
ARTÍCULO 72	25
ARTÍCULO 73	25
TRANSITORIOS	26
TRANSITORIOS	27

**REGLAMENTO DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO
DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del presente Ordenamiento son de orden público, de interés social y observancia general en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, se entenderá por:

I. Albergue: A la instalación o establecimiento que brinda refugio a animales de forma transitoria;

II. Cultura de bienestar animal: Al conjunto de conocimientos científicos, técnicos y tradicionales, relativos a la convivencia respetuosa y armónica de las personas con los animales, salvaguardando en todo momento su salud;

III. Instituto: Al Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla;

IV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla;

V. Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y

VI. Trato digno: A las condiciones que se deberán brindar a los animales, procurando su bienestar y que no padezcan incomodidades físicas o térmicas, lesiones o enfermedades.

ARTÍCULO 3

La aplicación del presente Reglamento le corresponde a la Secretaría, al Instituto, así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con las demás

Dependencias de la Administración Pública del Estado, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DE LAS CAMPAÑAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 4

La Secretaría de Salud, como parte de las campañas sanitarias para el control reproductivo de poblaciones de perros y gatos, deberá contar con un protocolo de acción que pondrá a consideración del Instituto, para que éste a su vez, emita su opinión en relación a las medidas contempladas para garantizar el bienestar de los animales sujetos a ese procedimiento.

Tratándose de procedimientos quirúrgicos, el protocolo deberá describir con precisión los procesos, técnicas, materiales e insumos durante las etapas prequirúrgica, quirúrgica y postquirúrgica.

ARTÍCULO 5

El Instituto podrá proponer a los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud, el establecimiento de programas o campañas de control de poblaciones con fines de salud pública; además de coordinar campañas para promover la cultura del bienestar animal, sujetándose en ambos casos a lo previsto en la Ley Estatal de Salud y los criterios previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6

Las campañas de control reproductivo que establezca la Secretaría de Salud, deberán dirigirse prioritariamente a las zonas de mayor riesgo sanitario y con menor índice de desarrollo humano.

ARTÍCULO 7

En las campañas de control reproductivo los propietarios de los animales deberán ser informados de las ventajas y desventajas de someter a sus animales al procedimiento de esterilización, y emitir su consentimiento por escrito.

Asimismo, el propietario del animal deberá recibir un comprobante o constancia en que se plasme la institución y el Médico Veterinario

responsable de la intervención, emitiéndose una constancia por cada animal.

ARTÍCULO 8

Si el control reproductivo es mediante procedimiento quirúrgico o químico, deberá realizarse exclusivamente por Médico Veterinario Zootecnista, con Título y Cédula Profesional expedidos por la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 9

La Secretaría de Salud podrá convenir con Ayuntamientos y Hospitales Veterinarios la colaboración en programas de control reproductivo de poblaciones de perros y gatos.

CAPÍTULO II

DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 9 BIS¹

La Secretaría de Salud promoverá e implementará continuamente de manera conjunta o separada con los Ayuntamientos, campañas de vacunación antirrábica, de esterilización y desparasitación de animales de compañía.

ARTÍCULO 10

En el ejercicio de su facultad reglamentaria, además de lo previsto en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, los Ayuntamientos deberán expedir o adecuar su normatividad municipal, en materia de bienestar animal, a efecto de contemplar principalmente los temas siguientes:²

- I. Rastros y mataderos municipales;
- II. Centros de Bienestar Animal;³
- III. Mercados y plazas ganaderas municipales;
- IV. Establecimientos comerciales cuyo giro sea la cría, venta de animales, atención médica, albergues o adiestramiento, albergues o

¹ Artículo reformado el 13/dic/2024.

² Acápito reformado el 13/dic/2024.

³ Fracción reformada el 13/dic/2024.

pensiones, servicios de limpieza y peluquería de animales de compañía o cualquier actividad afin,

V. Prohibición de circos con animales de cualquier especie y espectáculos públicos que contravengan lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas y normativas que se emitan en materia de bienestar animal.⁴

VI. La regulación de los espectáculos públicos con animales que no constituyan infracción de conformidad con lo establecido en la Ley, mismos que deberán contar con autorización previa del Ayuntamiento para su realización de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.⁵

Con independencia de lo anterior los Ayuntamientos, en coordinación con el gobierno federal, podrán promover mecanismos para la protección y trato digno de los animales en los términos que se estipulen en los convenios de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.⁶

ARTÍCULO 11

En el caso de la fracción VI del artículo 10 del presente Reglamento, las autoridades municipales deberán procurar que en los espectáculos que resulten violentos para un animal, se restrinja el ingreso para los menores de edad.

ARTÍCULO 12

Para la atención y control de los problemas asociados con animales que representen un riesgo o daño para la salud, seguridad y bienestar de las personas o sus bienes, los Ayuntamientos deberán considerar la opinión técnica de la autoridad competente, dependiendo de la materia de que se trate, en el que se especifiquen las poblaciones animales sobre las que se deberá actuar, los periodos, las regiones geográficas, las acciones que podrán realizarse y demás especificaciones que resulten necesarias para una intervención eficiente.

En todos los casos, deberá garantizarse la protección y bienestar de los animales, en cada etapa del proceso, incluyendo su traslado y

⁴ Fracción reformada el 13/dic/2024.

⁵ Fracción reformada el 13/dic/2024.

⁶ Párrafo adicionado el 13/dic/2024.

sacrificio si fuere necesario, conforme a las normas mexicanas oficiales aplicables.

ARTÍCULO 13

Cuando algún municipio no cuente con los recursos necesarios para el control y atención de los problemas asociados con animales que representen un riesgo o daño para la salud, seguridad y bienestar de las personas o sus bienes, podrá convenir la atención en coordinación con otros municipios o con la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 14⁷

Se deroga.

ARTÍCULO 15

Para la intervención en los casos de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, los Ayuntamientos podrán realizar las acciones siguientes:

- I. Ejecutar visitas de inspección, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, en términos de lo dispuesto por la Ley;
- II. Denunciar ante la Fiscalía General del Estado cuando tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la legislación señale como delito en contra de los animales o cualquier otro relacionado, proporcionándole todos los datos que tuviere;
- III. Solicitar el auxilio de la Secretaría, el Instituto o la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en caso de ser necesario para el desempeño de sus atribuciones, y
- IV. Procurar los espacios necesarios para el resguardo de los animales que por razón alguna sean asegurados precautoriamente como medida de seguridad, o asegurados definitivamente, en tanto se determine su destino final.

ARTÍCULO 16

La autoridad municipal podrá convenir con personas físicas o morales que puedan brindar el resguardo seguro de los animales y que garanticen las condiciones de bienestar animal conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

⁷ Artículo derogado el 13/dic/2024.

ARTÍCULO 17

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento tenga conocimiento del incumplimiento de alguna norma oficial mexicana relacionada con animales, informará oportunamente a la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 18

La Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus facultades, brindará acompañamiento a las demás autoridades competentes en los actos de verificación, inspección, aplicación de medidas de seguridad o sanciones, cuando éstas así lo soliciten, para salvaguardar la integridad del personal y de los animales.

ARTÍCULO 19

La Secretaría de Seguridad Pública en caso de tener conocimiento de la comisión de posibles infracciones a la Ley, deberá canalizar los reportes recibidos a las autoridades competentes para su atención.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 20

La Secretaría de Educación otorgará todas las facilidades y coadyuvará con el Instituto para llevar a cabo la aplicación de la política estatal la implementación de campañas periódicas de educación y concientización en materia de bienestar animal a través de programas, conferencias, pláticas y acciones relacionadas dentro de los centros educativos; pudiendo celebrar los convenios de coordinación que resulten necesarios para tales efectos.

ARTÍCULO 21

Los titulares de centros educativos podrán solicitar al Instituto, la impartición de pláticas, conferencias o capacitaciones necesarias para la educación y concientización en materia de bienestar animal, así como de respeto y trato digno a los animales.

ARTÍCULO 22

El Instituto podrá proponer a la Secretaría de Educación, la inclusión o cambios en el plan de estudios, de temas, contenidos, materiales y asignaturas relacionadas con el bienestar animal.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO

SECCIÓN I

DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 23

Los programas implementados por el Instituto en materia de cultura de bienestar animal, deberán contener información específica de acuerdo al sector al que se dirijan.

ARTÍCULO 24

El Instituto actualizará constantemente los programas a que se refiere el artículo anterior, a efecto de mantenerse a la vanguardia en los temas relacionados con el bienestar animal.

SECCIÓN II

DE LOS PADRONES

ARTÍCULO 25

El registro en el Padrón Estatal de Perros y Gatos se realizará de manera presencial o en línea, de forma obligatoria, por parte del propietario o poseedor, dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a la adquisición del animal, y en éste se registrarán los animales de compañía de las especies canina y felina, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

El registro en línea, se realizará en los medios electrónicos que para tal efecto establezca el Instituto, llevando a cabo las acciones necesarias para la difusión de los mismos.

Tratándose de registro presencial, se deberá presentar con el animal en los módulos de registro que para tal efecto habilite el Instituto.

Una vez realizado el registro, se otorgará al propietario o poseedor el certificado que lo acreditará como tal, el cual contendrá un folio único, que deberá incluirse en el método de identificación del animal.

ARTÍCULO 26

Para el registro de animales de compañía en el Padrón Estatal de Perros y Gatos, los interesados deberán proporcionar al Instituto, mediante el formulario físico correspondiente o la plataforma digital que para tal efecto implemente el Instituto, la información siguiente: ⁸

I. Información relativa al propietario o poseedor:

- a) Nombre completo, o razón social en el caso de personas morales;
- b) Fecha de nacimiento, en el caso de personas físicas;
- c) Domicilio; y⁹
- d) Número de teléfono o correo electrónico, de manera opcional. ¹⁰
- e) Se deroga. ¹¹

II. Información relativa al perro o gato, misma que deberá plasmarse en el formulario físico correspondiente o la plataforma digital que para tal efecto implemente el Instituto, mismo que deberá contener por lo menos lo siguiente: ¹²

- a) Nombre del animal;
- b) Fotografía;
- c) Acto que originó la propiedad o posesión;
- d) Especie;
- e) Sexo;
- f) Raza;
- g) Color;
- h) Señas particulares;
- i) Método de identificación empleado y número del mismo, si lo hubiere; ¹³

⁸ Acápito reformado el 13/dic/2024.

⁹ Inciso reformado el 13/dic/2024.

¹⁰ Inciso reformado el 13/dic/2024.

¹¹ Inciso derogado el 13/dic/2024.

¹² Fracción reformada el 13/dic/2024.

¹³ Inciso reformado el 13/dic/2024.

- j) Sí se encuentra esterilizado o no;
- k) Fecha de nacimiento o edad aproximada, y
- l) Sí presenta alguna enfermedad o padecimiento crónicos.

La información relativa al domicilio y datos de contacto de las personas propietarias o poseedoras podrá ser modificada cuando así lo soliciten.¹⁴

ARTÍCULO 27¹⁵

Se deroga.

ARTÍCULO 28

La placa de identificación deberá colocarse en el cuello de perros y gatos mediante el uso de collares adecuados que no causen daño a los mismos, y deberá contener al menos los datos que a continuación se enuncian:

- I. Nombre del perro o gato;
- II. Nombre y datos de localización del propietario o poseedor, pudiendo ser domicilio, teléfono de contacto o correo electrónico, y
- III. Folio de registro en el Padrón Estatal de Perros y Gatos.

ARTÍCULO 29¹⁶

El cambio de persona propietaria o poseedora de perros y gatos se deberá hacer del conocimiento al Instituto por parte del propietario o poseedor original, quien deberá proporcionar los datos del propietario o poseedor actual; siendo estos los señalados en el artículo 26 fracción I del presente Reglamento.

El Instituto otorgará un nuevo certificado de registro, una vez que la nueva persona propietaria o poseedora otorgue su anuencia para ello.

ARTÍCULO 30¹⁷

Las personas propietarias o poseedoras deberán realizar la baja del registro en el Padrón Estatal de Perros y Gatos, en caso de deceso o cambio de residencia fuera del Estado; y podrán reportar su extravío, y en su caso reparación.

¹⁴ Párrafo adicionado el 13/dic/2024.

¹⁵ Artículo derogado el 13/dic/2024.

¹⁶ Artículo reformado el 13/dic/2024.

¹⁷ Artículo reformado el 13/dic/2024.

El Instituto hará públicos los datos de los perros y gatos extraviados para facilitar su localización, y los datos de las personas propietarias o poseedoras de dichos animales si así lo solicitan.

ARTÍCULO 31¹⁸

La inscripción a los padrones creados y administrados por el Instituto será gratuita.

El Instituto realizará la difusión de información mediante medios oficiales para facilitar a los usuarios el registro de forma rápida y eficaz, disponiendo para ello de medios ele.

ARTÍCULO 32¹⁹

El Instituto registrará en los padrones señalados en los incisos b), c), d), f), g) y h) de la fracción III del artículo 16 de la Ley, a aquellas personas físicas o morales que obtengan las autorizaciones, permisos y/o licencias otorgadas por los Ayuntamientos o las autoridades competentes para llevar a cabo actividades u operar establecimientos correspondientes a cada padrón. Dichos registros serán públicos y estarán disponibles para consulta general.

Para efectos de lo anterior, se deberá proporcionar lo siguiente:

I. Datos del establecimiento

- a) Nombre;
- b) Clasificación conforme a cada padrón;
- c) Dirección; y
- d) Teléfono y correo electrónico.

ARTÍCULO 33²⁰

Para solicitar la inscripción en el Padrón de Asociaciones de Protección Animal, se deberá presentar lo siguiente:

I. Escrito de solicitud signado por representante o apoderado legal en la que señale:

- a) Nombre y domicilio de la asociación civil;
- b) Nombre, número telefónico y correo electrónico de las personas designadas para fines de contacto de la asociación;

¹⁸ Artículo reformado el 13/dic/2024.

¹⁹ Artículo reformado el 13/dic/2024.

²⁰ Artículo reformado el 13/dic/2024.

- c) Municipios en los que realiza actividades de protección animal;
- II. Copia, y original para cotejo, del acta constitutiva de la asociación civil, y
- III. Documento con el que se acredite la personalidad del representante o apoderado legal, e identificación oficial vigente con fotografía de dicha persona.

ARTÍCULO 34²¹

Una vez presentada la documentación requerida, para concluir su inscripción en el Padrón de Asociaciones de Protección Animal, al menos la mitad de las personas miembros, trabajadoras, colaboradoras y voluntarias de las Asociaciones de Protección Animal deberán:

- I. Cursar las capacitaciones que ofrece el Instituto referentes al conocimiento de:
 - a) La Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, incluyendo los conceptos de maltrato y crueldad animal;
 - b) La cultura del bienestar animal, incluyendo el concepto de la tenencia responsable y la importancia de la esterilización;
- II. Acreditar contar con los conocimientos generales en materia de bienestar animal, aprobando el examen aplicado por el Instituto para tal efecto, relativo a los contenidos de las capacitaciones señaladas en el inciso anterior.

SECCIÓN III

DE LAS RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 35

El Instituto podrá emitir recomendaciones con motivo de la detección de incumplimientos a la Ley, así como por quejas o denuncias presentadas, al sector público y privado, mismas que serán de carácter público y no vinculatorio.

ARTÍCULO 36

Las recomendaciones emitidas por el Instituto, así como toda documentación relacionada se deberán notificar personalmente a los

²¹ Artículo reformado el 13/dic/2024.

sujetos de las mismas, o a través de los medios electrónicos autorizados expresamente por los mismos, además de publicarse en los medios disponibles para tal efecto.²²

Las recomendaciones y documentos relacionados al sector privado se deberán publicar atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 37

Derivado de la investigación que realice, el Instituto evaluará si hay elementos que permitan establecer la necesidad para la emisión de una recomendación.

ARTÍCULO 38

Las recomendaciones que emita el Instituto contendrán al menos:

- I. Fecha de emisión;
- II. Nombre de la dependencia, entidad, autoridad, persona física o moral a quien va dirigida;
- III. Fundamentación y motivación;
- IV. Descripción de los actos, omisiones o elementos, que hayan sido del conocimiento del Instituto;
- V. Puntos recomendatorios, que deberán contener de forma detallada las medidas, acciones o elementos que se deberán adoptar, para el cumplimiento de la Ley, y
- VI. Firma de la persona titular del Instituto.

ARTÍCULO 39²³

Emitida la recomendación, el destinatario de la misma, informará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, en cuyo caso contará con diez días adicionales, para emitir informe respecto a la misma.

Tanto la aceptación, como el informe, podrán hacerse llegar al Instituto de forma electrónica si así lo deseara la persona destinataria.

Con base en el informe al que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá a la verificación del cumplimiento de la recomendación,

²² Párrafo reformado el 13/dic/2024.

²³ Artículo reformado el 13/dic/2024.

pudiendo dar por concluido el asunto, emitir otras recomendaciones hasta su cumplimiento definitivo, o dar parte a la autoridad sancionadora correspondiente.

En el caso de que el destinatario no acepte la recomendación, el Instituto ejecutará, o en su caso, solicitará a la autoridad competente que lleve a cabo los actos de inspección y vigilancia para determinar la existencia de posibles infracciones a la Ley, y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 40

Las recomendaciones del Instituto se referirán a casos concretos, y no podrán ser aplicadas a otros casos por analogía o mayoría de razón.

SECCIÓN IV

DE LA ATENCIÓN DE ANIMALES EN SITUACIÓN DE CONTINGENCIA

ARTÍCULO 41

Corresponde al Instituto diseñar las medidas de contingencia y acciones que se deban implementar para la atención de animales, de manera coordinada con las autoridades de protección civil y demás competentes, en situación de contingencias de cualquier tipo con el propósito de salvaguardar su bienestar.

Acciones de atención en caso de contingencias: A los actos que se aplicarán cuando se presenten situaciones que pudieran tener efectos sobre los ejemplares, poblaciones o especies de animales y su hábitat, ocasionados por fenómenos naturales o antrópicos;

ARTÍCULO 42

La preparación, capacitación y participación de las personas que atiendan situaciones de contingencias, deberá ser supervisada y, en su caso, validada por autoridades de protección civil competentes.

ARTÍCULO 43

El personal que participe y atienda a animales en situaciones de contingencias, deberá estar preparado en el manejo adecuado de animales de grandes y pequeñas especies, así como de animales lesionados o incapacitados.

ARTÍCULO 44

Los albergues provisionales para la atención de animales en situaciones de contingencias deberán ser permanentemente supervisados por el Instituto, a fin de garantizar que se encuentren en las mejores condiciones posibles para los animales, independientemente de que hayan sido instalados por alguna autoridad o por un particular.

ARTÍCULO 45

Una vez concluida y atendida la contingencia, el Instituto realizará una evaluación que permita identificar oportunidades de mejora aplicables a futuros casos.

SECCIÓN V

DEL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 46²⁴

Mediante el Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal, el Instituto emitirá la opinión técnica correspondiente respecto del funcionamiento de los Centros de Bienestar Animal a efecto de verificar que cumplan con lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas y normativas que se emitan en materia de bienestar animal.

ARTÍCULO 47²⁵

A efecto de obtener el dictamen a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos deberán presentar al Instituto un informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, cargo y datos de contacto del responsable del Centro de Bienestar Animal;
- II. Domicilio del Centro de Bienestar Animal;
- III. Nombre del médico o médicos veterinarios responsables, y su número de cédula profesional;

²⁴ Artículo reformado el 13/dic/2024.

²⁵ Artículo reformado el 13/dic/2024.

IV. La cantidad de animales que tiene capacidad de alojar en un mismo momento, así como la relación detallada entre dicha cantidad y los espacios disponibles para su alojamiento, y

V. La descripción detallada de las instalaciones, protocolos y personal con que se cuenta.

Para efectos de lo establecido en la fracción V, la Secretaría emitirá los lineamientos necesarios en lo que respecta a los protocolos, instalaciones y personal mínimos con que deberán contar los Centros de Bienestar Animal.

ARTÍCULO 48²⁶

Se deroga.

ARTÍCULO 49²⁷

Se deroga.

ARTÍCULO 50²⁸

El Instituto emitirá las guías necesarias a efecto de facilitar la presentación del informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

ARTÍCULO 51

El informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en formato físico y medio magnético.

ARTÍCULO 52²⁹

Presentado el informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, se iniciará la integración del expediente respectivo y la evaluación para la emisión del dictamen, para cuyo efecto el Instituto verificará de manera física y directa la veracidad de la información presentada y el cumplimiento a la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables en la materia.

²⁶ Artículo derogado el 13/dic/2024.

²⁷ Artículo derogado el 13/dic/2024.

²⁸ Artículo reformado el 13/dic/2024.

²⁹ Artículo reformado el 13/dic/2024.

ARTÍCULO 53

Evaluable el informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal y realizada la verificación correspondiente, el Instituto emitirá una resolución en la que:³⁰

I. Otorgará el Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal, en los términos y condiciones manifestados en el informe;

II. Otorgará el Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal, condicionado a la modificación de los protocolos, instalaciones y/o personal del Centro de Bienestar Animal para garantizar el bienestar animal, en un plazo determinado, sujetando la vigencia del Dictamen al cumplimiento de las observaciones realizadas por el Instituto;³¹

III. Negará el otorgamiento del Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal, cuando:

a) Contravenga lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, o³²

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los Ayuntamientos.³³

ARTÍCULO 54

El Instituto dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe de cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de bienestar animal deberá emitir la resolución correspondiente.

Dentro del procedimiento de revisión del informe, si el Instituto detecta omisiones o falta de información, podrá solicitar al promovente que las subsane en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, suspendiéndose el término que reste para concluir el procedimiento para la emisión de la resolución, hasta que le sea entregada la información requerida.

³⁰ Acápito reformado el 13/dic/2024.

³¹ Fracción reformada el 13/dic/2024.

³² Inciso reformado el 13/dic/2024.

³³ Inciso reformado el 13/dic/2024.

ARTÍCULO 55

En caso de que el interesado no cumpla con la totalidad de la información o documentación requerida para la presentación, aclaración, rectificación o ampliación del informe, el Instituto desechará el trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda ingresar nuevamente el trámite.

ARTÍCULO 56³⁴

Si se realizaren modificaciones al Centro de Bienestar Animal después de emitido el Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal, deberán informarlas al Instituto, mismo que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, determinará:

- I. Si se revalida el Dictamen emitido;
- II. Si se requiere la modificación de los protocolos, instalaciones y/o personal del Centro de Bienestar Animal para garantizar el bienestar animal, en un plazo determinado,
- III. Si se revoca el Dictamen emitido.

ARTÍCULO 57³⁵

Se deroga.

ARTÍCULO 58

La vigencia del Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal será de tres años, y su revalidación deberá solicitarse por lo menos dos meses antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 59³⁶

El Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal podrá ser revocado en caso de que no sean notificadas en tiempo las modificaciones a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento o se comprueben violaciones a lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas y normativas que se emitan en materia de bienestar animal.

³⁴ Artículo reformado el 13/dic/2024.

³⁵ Artículo derogado el 13/dic/2024.

³⁶ Artículo reformado el 13/dic/2024.

SECCIÓN VI

DE LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA

ARTÍCULO 60³⁷

El Instituto brindará atención psicológica y/o pedagógica, a aquellas personas que deban sensibilizarse y modificar su trato hacia los animales, a solicitud de autoridad competente, adjuntando copia certificada de la resolución en la que se ordene, y los datos de contacto de la persona involucrada.

ARTÍCULO 61³⁸

El instituto podrá coordinarse con organismos públicos o privados para coadyuvar en la atención psicológica y/o pedagógica de personas que requieran sensibilizar y modificar su trato hacia los animales.

ARTÍCULO 62³⁹

El personal capacitado que brinde la atención psicológica y/o pedagógica informará a la autoridad competente solicitante del número de sesiones recibidas, el seguimiento, y en su caso, la conclusión de la atención.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

ARTÍCULO 63⁴⁰

Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados a aplicar las vacunas que correspondan al cumplir entre ocho y doce semanas de edad, y mantener actualizado el registro de vacunación, mediante la cartilla de vacunación que será expedida en forma gratuita por los Centros de Bienestar Animal, misma que podrá

³⁷ Artículo reformado el 13/dic/2024.

³⁸ Artículo reformado el 13/dic/2024.

³⁹ Artículo reformado el 13/dic/2024.

⁴⁰ Artículo reformado el 13/dic/2024.

suplirse por cartilla de vacunación emitida por médico veterinario particular.

ARTÍCULO 64

Toda exhibición o espectáculo privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y elaboración de cualquier material visual o auditivo en que participen animales vivos, deberá hacerse de conocimiento del Instituto, por lo menos diez días hábiles antes de la realización de los mismos, informando lo siguiente:

- I. Número de animales y especie que serán utilizados;
- II. Número de horas que durará su jornada de trabajo por día;
- III. Lugar o lugares donde se realizará la jornada de trabajo;
- IV. Descripción detallada del trabajo a realizar;
- V. Características del medio de transporte, y
- VI. Especificaciones de los espacios en que estarán resguardados previamente y posterior a la realización de la actividad.

CAPÍTULO II

DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

ARTÍCULO 65

Cuando sea denunciado un hecho en el que un animal haya sido abandonado en el interior de un inmueble deshabitado, la autoridad procederá a ordenar y ejecutar la medida de aseguramiento que el caso amerite si la integridad física del animal se ve amenazada como consecuencia del abandono, en acatamiento a las disposiciones legales aplicables y en coordinación con las demás autoridades competentes, en su caso.

ARTÍCULO 66

Se considera como una forma de abandono cuando el propietario de un animal lo tenga en su domicilio y bajo sus cuidados le dejara de proveer lo necesario para sus necesidades básicas, por lo que la autoridad competente podrá ordenar y ejecutar la medida de aseguramiento que estime pertinente y procederá a realizar las diligencias que sean oportunas para que se tramite el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 67

En aquellos casos en que los animales no sean reclamados, no se pudiere comprobar su propiedad o posesión, o el propietario o poseedor se negare a realizar el pago de los gastos que hubiere generado su captura, refugio y atención médica, se procederá de conformidad con las disposiciones referentes a los animales abandonados que establece la Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES DE TRABAJO Y ABASTO

ARTÍCULO 68

Además de cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley, el trato de animales de trabajo, de acuerdo a la capacidad de su especie, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberán estar protegidos contra las inclemencias del tiempo, antes, durante y después de prestar sus servicios;
- II. Posterior a una jornada de trabajo, no podrán prestarse o alquilarse para realizar trabajos en cuanto a su desgaste físico, y
- III. No podrán emplearse en ninguna actividad animales enfermos, lesionados, hembras en gestación, ni cachorros de animales que aún requieran del cuidado y alimentación de sus madres.

ARTÍCULO 69

La duración de las jornadas de trabajo se determinará en razón de la actividad a realizar, edad, estado físico, sexo y especie del animal, de conformidad con la normatividad en la materia y lineamientos aplicables.

ARTÍCULO 70

Tratándose de animales de tiro, el peso de arrastre no podrá ser mayor al treinta por ciento de su peso corporal.

ARTÍCULO 71

Tratándose de animales de carga, el peso que soporten no podrá ser mayor al veinte por ciento de su peso corporal.

ARTÍCULO 72

Los animales de trabajo tendrán un periodo de vida útil, misma que se determinará en razón de las condiciones físicas y edad del animal, al término del cual su propietario poseedor no podrá abandonarlo, y deberá cumplir con la Ley, este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos aplicables y demás disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 73

Toda movilización de animales deberá ser acorde con las disposiciones aplicables.

En el caso de perros y gatos, cuando se transporten en la batea de algún vehículo, deberán utilizarse jaulas que cumplan con las características requeridas en la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado el miércoles 21 de octubre de 2020, Número 15, Cuarta Sección, Tomo DXLVI).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Tratándose del Padrón Estatal de Perros y Gatos, los propietarios que hubieren adquirido la posesión o propiedad de un perro o gato previo a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un año para realizar el registro correspondiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veinte. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.
Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 13 de diciembre de 2024, Número 10, Décima Octava Sección, Tomo DXCVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. La Encargada de Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Salud. **CIUDADANA ARACELI SORIA CÓRDOBA.** Rúbrica